UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
143

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-29-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. UIF 1016/2017

VISTO el Expediente N° 1016/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus respectivos modificatorios, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, 30 de fecha 29 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en dicha institución (v. fs. 2). Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Sistema de Reporte de Operaciones (S.R.O) de esta UIF, verificándose la falta de registración ante la Unidad por parte de la sumariada (v. fs. 40).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 30 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Elba Daniela MARTINEZ CUIT N° 27-20989168-4, Sujeto obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, (en adelante denominada indistintamente, la "sumariada" y/o la "escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 54/59).

Que asumida la instrucción, el 20 de febrero de 2018, se ordenó la notificación del inicio del sumario a la escribana, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 63), habiendo sido la sumariada fehacientemente notificada el día 06 de

marzo de 2018 (v. fs. 74).

Que con fecha 21 de marzo de 2018, la sumariada presentó descargo dentro del plazo legal establecido (v. fs. 72). En dicha oportunidad reconoció el incumplimiento imputado y declaró haber dado cumplimiento con la obligación exigida en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, el 7 de marzo de 2018.

Que asimismo, la sumariada expresó no haber realizado anteriormente la inscripción en el SRO en razón de una errónea interpretación de la normativa. Ello, por entender que al desempeñarse como escribana adscripta no tenía el deber de registrarse como sujeto obligado, por el hecho de encontrarse registrado ante la UIF el escribano titular.

Que por otro lado, añadió que desde su adscripción ha cumplido con la obligación de informar conforme lo requerido por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, habiendo brindado dicha información a través del escribano titular del registro.

Que por último, manifestó que ha dado cumplimiento a la registración como sujeto obligado y solicitó que se deje sin efecto la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que a consecuencia de la defensa opuesta por la sumariada, la Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión que informe si el CUIT perteneciente al escribano Titular del Registro Notarial al cual la sumariada se encontraba adscripta, había dado cumplimiento con su obligación de realizar el Reporte Sistemático Mensual (en adelante " RSM"), de conformidad a lo establecido en la Resolución UIF N° 70/2011 y modificatorias. Ello, toda vez que en caso de verificarse tales reportes, esa circunstancia podía ser eventualmente considerada como un factor atenuante a los efectos de la determinación del quantum de la multa correspondiente a la infracción que se analiza en el presente sumario, consistente en la falta de registración ante la UIF (v. fs. 76).

Que en respuesta, la Dirección de Supervisión informó que el titular del registro correspondiente adeudaba períodos correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (v. fs. 77).

Que con fecha 9 de mayo de 2018, la Instrucción agregó una nueva consulta del SRO en la que consta la inscripción de la sumariada ante esta UIF, con fecha 7 de marzo de 2018 (v. fs. 79).

Que seguidamente, la Instrucción notificó el traslado a la sumariada del informe de la Dirección de Supervisión y de la consulta realizada en el SRO, junto con la oportunidad para presentar alegatos en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 82).

Que atento al tiempo transcurrido desde la notificación del traslado conferido, con fecha 3 de julio de 2018, la Instrucción tuvo por decaído el derecho de la sumariada a presentar alegatos (v. fs. 83).

Que atento a la renuncia presentada por la Dra. Marina A. Vallejo a la Instrucción del sumario, con fecha 02 de enero de 2019 el Director del Régimen Administrativo Sancionador designó al Dr. Marcelo F. Almiron como nuevo instructor del sumario (v. fs. 86).

Que asumida la instrucción, y como medida de mejor proveer, el Instructor Sumariante ordeno librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de que informe, respecto de la sumariada, la fecha de inicio de la actividad como escribana, fecha de adscripción, si ha tenido inhabilitaciones, suspensiones, sanciones y si gozó de alguna licencia en el cargo. Al respecto, el referido Colegio informó con fecha 15 de abril

de 2019, que la sumariada comenzó su actividad notarial el 22 de diciembre de 2014 como Notaria adscripta del Registro N° 19, con asiento en la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Asimismo, informó que la escribana no poseía inhabilitaciones, licencias, ni sanciones disciplinarias desde su matriculación (v. fs. 90).

Que seguidamente, esta Instrucción corrió traslado de los resultados de la medida para mejor proveer en los términos del inciso b) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 96).

Que con fecha 24 de mayo de 2019 se corrió traslado para alegar sobre los resultados de la referida medida en los términos del artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias (v. fs. 99).

Que atento al tiempo transcurrido desde la notificación del traslado conferido, con fecha 10 de junio de 2019, la Instrucción tuvo por decaído el derecho de la sumariada a presentar alegatos ampliatorios (v. fs. 100).

Que previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial (v. fs. 101/102), la Instrucción elaboró su Informe Final, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias. En el mismo, concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias (v. fs. 104/111).

Que para arribar a esa conclusión, la Instrucción destacó que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias establece, para los escribanos públicos que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la resolución (31 de marzo de 2011)- situación que se verifica en el supuesto de marras-, la obligación de registrarse ante esta Unidad a través de la página www.uif.gov.ar/sro, dentro del 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de su actividad.

Que la Instrucción constató que la escribana se encuentra colegiada como adscripta y en actividad desde el 22 de diciembre del 2014, conforme la información remitida por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.

Que asimismo, la Instrucción constató, mediante las consultas en el Registro de Sujetos Obligados (S.R.O.) realizadas por la Dirección de Supervisión con fecha 23 de octubre de 2017 y la realizada por la misma Instrucción con fecha 20 de febrero de 2018, que la sumariada no se encontraba inscripta ante la UIF.

Que luego de ser notificada de la Resolución de Instrucción, con fecha 7 de marzo de 2018, la sumariada procedió a regularizar su situación, registrándose en el SRO en su calidad de Sujeto Obligado a informar.

Que teniendo en cuenta que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias imponía a todos los sujetos obligados la obligación de registrarse dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la actividad y siendo que la sumariada inició su actividad como escribana el 22 de diciembre de 2014, la Instrucción tuvo por acreditado que ésta ha incumplido con su obligación de inscribirse ante la UIF durante un lapso de más de TRES (3) años.

Que la Instrucción señaló que los artículos 2° y 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, establecen la obligación de inscripción ante la UIF de todos los Sujetos Obligados, sin exceptuar de dicha carga a los escribanos adscriptos.

Que a su vez, la Instrucción analizó que corresponde tener presente el criterio hermenéutico de acuerdo al cual la ley no distingue y no corresponde que el intérprete efectué una distinción (CSJN, Fallos 304:226; 330:971;

333:735, entre otros).

Que en tal sentido, en la medida en que la normativa establece claramente la obligación de registración ante la UIF de todos los Sujetos Obligados y, en consecuencia, de todos los escribanos, sin distinción entre escribanos titulares y adscriptos, la interpretación expuesta por el sumariado en su descargo en el sentido de que, en su carácter de escribano adscripto, se encontraría exento de cumplir con dicha carga, carece de sustento normativo.

Que asimismo la sumariada argumentó que no obstante haber omitido su registración, desde su adscripción al registro, ha cumplido con la obligación de informar a través del notario titular del registro.

Que, frente a tal argumento, cabe destacar que la circunstancia de que la sumariada haya eventualmente informado a través del escribano titular no empece a la configuración de una infracción diferente como es la de ausencia de registración ante esta Unidad.

Que en virtud de las circunstancias antes mencionadas, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de registración oportuna ha quedado acreditado en infracción a los dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)*." ("Claría, Horacio Enrique c/UIF s/CODIGO PENAL-LEY 25246 –DTO 290/07 ART. 25 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.A.C.A.F.), sala IV, del 10 de diciembre de 2014").

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, y que el inciso f) del artículo 1, del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias que establece para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artícu 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, el inciso 1° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de

multa. En este supuesto se trata de una escribana pública.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3° del artículo 24 referido, se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es un resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V, de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia de la C.A.C.A.F., sala V de fecha 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10 de julio 2012, entre otros).

Que, sin embargo, el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada y exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, deviene relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envió de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta UIF y genera una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, y en autos quedo acreditado que la sumariada incumplió con su obligación de inscripción ante esta Unidad durante más de 3 (tres) años.

Que sin perjuicio de ello, también se ha ponderado que la sumariada reviste el carácter de adscripta, que se encuentra debidamente registrada ante la UIF desde el 7 de marzo de 2018 y que no registra antecedentes por infracciones al régimen de PLA/FT.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra- en el ejercicio de su competencia especifica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la Escribana ELBA DANIELA MARTINEZ (CUIT N° 27-20989168-4), Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N° 25246 y sus modificatorias e inciso g.-) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias, por el cargo acreditado consistente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando de la presente.

ARTICULO 2°.- Impóngase a la Escribana ELBA DANIELA MARTINEZ (CUIT N° 27-20989168-4) sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000.-), por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, y sus modificatorias, de conformidad con lo previsto en los incisos 1° y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por los fundamentos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de las multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *–eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso

administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y modificatorias, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de La Provincia de Buenos Aires- delegación La Plata- de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.27 15:56:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.27 15:56:33 -03:00